

Expediente Núm. 164/2019  
Dictamen Núm. 228/2019

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de octubre de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 28 de junio de 2019 -registrada de entrada el día 1 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Morcín formulada por ....., por las lesiones sufridas tras una caída ocasionada al ceder una barandilla en mal estado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 22 de marzo de 2019, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Morcín una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida en dicha localidad indicando

como "domicilio a efectos de notificaciones" el de un letrado, "que igualmente suscribe" el escrito.

Señala que "sobre las 12:30 horas del pasado día 14 de junio de 2017" caminaba "por la localidad de Los Llanos de Morcín" cuando "sufrió de forma repentina un ligero mareo que la obligó a intentar asirse a una barandilla de madera existente en el citado lugar. Expone que al cogerse a ella, "debido a su defectuoso estado de conservación, sin ninguna señal que advirtiera a los usuarios del peligro que suponía, cedió completamente, cayendo la reclamante violentamente al suelo desde una altura de más de 4 metros. Fue atendida en un primer momento en el Centro de Salud ....., desde el cual, debido a la gravedad de las lesiones que presentaba, fue trasladada con urgencia en ambulancia al Hospital ....., ingresando el mismo día en el Servicio de Traumatología con el diagnóstico de fractura con colapso parcial del platillo superior del cuerpo vertebral de L1 y fractura cabeza 2º metacarpiano mano derecha no desplazada, herida contusa en temporal izquierdo, permaneciendo ingresada hasta el 27 de junio de 2017". Refiere la existencia de tres testigos de la caída, que identifica.

Indica que, como resultado del accidente, sufrió las lesiones especificadas en el informe pericial que adjunta, y solicita una indemnización total de 124.869,88 € (ciento veinticuatro mil ochocientos sesenta y nueve euros con ochenta y ocho céntimos), por diversos conceptos.

Adjunta diversa documentación, entre la que se encuentra un informe pericial suscrito por una arquitecta en el mes de julio de 2017 y un "informe pericial" médico suscrito por un licenciado en Medicina y Cirugía con fecha 26 de febrero de 2019, en el que se establecen las secuelas y el periodo de estabilización de las lesiones de la afectada.

**2.** Mediante Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Morcín de 28 de marzo de 2019, se acuerda "admitir a trámite" la solicitud y se nombra instructor del procedimiento de responsabilidad patrimonial. Consta en el expediente la

notificación de la citada resolución a la interesada, a quien se concede un plazo de diez días para la presentación de las alegaciones que estime convenientes.

En respuesta a la misma, la interesada presenta escrito el día 11 de abril de 2019, en el que se reitera en las consideraciones establecidas en su escrito inicial.

**3.** Previa citación de los testigos, todos ellos vecinos (en la actualidad o en el pasado) de la reclamante y quienes la socorrieron en el lugar de la caída, estos comparecen para prestar declaración los días 29 de marzo y 1 de abril de 2019 y manifiestan no haber presenciado la caída.

En cuanto al escenario del accidente, son interrogados sobre la disposición de los restos del vallado derrumbado, y afirman que aunque “a simple vista” los barrotes no presentan una podredumbre evidente, “normalmente pudren por la base del madero vertical”.

El día 3 de abril presta declaración el marido de la perjudicada, en la que afirma que el poste caído “estaba muy podrido” y que, aunque no habían presentado previamente queja escrito por el mal estado, sí se lo habían comentado “verbalmente al anterior alcalde”, “poco antes de que fuese el accidente”, y que “el alguacil pasó por allí en varias ocasiones a hacer fotos”.

**4.** Con fecha 15 de abril de 2019, el Encargado General del Ayuntamiento de Morcín emite informe en el que, “en cuanto a la situación de la valla de cierre de madera, en esa zona al igual que en otras del concejo, la valla presentaba desperfectos debido al tipo de madera y a las inclemencias del tiempo. En esa zona además se da la circunstancia de que debido al trazado en pendiente de la misma, se aprovechaba para agrupar el ganado para luego cargarlo en camiones, situación ésta que también ha influido en el deterioro del vallado”. Reconoce haber tomado “fotografías en marzo de 2017 a requerimiento del Sr. Alcalde, ya que no había tantas restricciones presupuestarias y había planificado ir reparando el vallado de madera en aquellas poblaciones en que

éste se encontraba deteriorado”. Señala que “se adjuntan las fotos correspondientes al lugar de los hechos donde se aprecia que faltan alguno de los tramos” y también reseña que “la valla fue sustituida (...) entre los días 18 y 21 de julio de 2017”.

**5.** Con fecha 22 de abril de 2019, el Arquitecto Municipal emite informe en el que señala no tener constancia de advertencias (verbales o escritas) sobre los desperfectos de la valla con anterioridad al accidente, y que las fotos no permiten apreciar “un deterioro externo evidente de los elementos de madera de la valla”. Responde, además, a diversas observaciones formuladas por la arquitecta autora del informe pericial de parte con relación a la morfología de la barandilla.

**6.** Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio dirigido al letrado señalado en el escrito inicial, la reclamante presenta alegaciones el día 16 de mayo de 2019, en las que se pronuncia sobre el contenido de los informes municipales incorporados al expediente y se ratifica en el contenido de su escrito inicial.

**7.** Con fecha 11 de junio de 2019, la compañía aseguradora remite informe médico de valoración emitido el día 1 de ese mes por un facultativo, en el que se establece el periodo de estabilización y las secuelas de la perjudicada.

**8.** Con fecha 26 de junio de 2019, la compañía aseguradora remite “informe de primera visita y final, previsión y valoración de lesiones y perjuicios”, en el que se cuantifican los daños personales sufridos.

**9.** Tras conceder a la reclamante nuevo trámite de audiencia, el día 27 de junio de 2019 esta presenta nuevas alegaciones en las que discrepa de la valoración efectuada por el perito de la compañía aseguradora.

**10.** El día 28 de junio de 2019, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido estimatorio, al concluir que “pudiera existir un cierto nexo causal o hilo conductor entre el actuar de la Administración y el daño producido, pero también que en su causación ha tenido interferencia el actuar de la recurrente, lo que ha de atenuar la culpa de la primera en detrimento de la segunda en una proporción del 50% (...) compensación o reparto de culpas” que fundamenta según lo expuesto en la propuesta. A ello suma otros porcentajes de moderación debidos a la “extemporaneidad, distorsión de los hechos y contradicciones que debilitan el nexo causal”; a la “intervención de terceros que debilita igualmente el nexo causal” y a la “corrección de la responsabilidad objetiva por quebranto de la financiación municipal y cumplimiento ineludible de las normas del procedimiento administrativo”. De tales consideraciones, la suma indemnizatoria finalmente propuesta se reduce un setenta por ciento (70%) cuantificándose la misma en 15.767,26 €.

**11.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de junio de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Morcín objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo a través de la Oficina de Registro Virtual (ORVE).

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo

18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Morcín, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Morcín está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 22 de marzo de 2019 y conforme al informe médico pericial de la compañía aseguradora, el proceso “se encuentra estabilizado en la revisión realizada el día 28-05-2018”, por lo que es claro que la reclamación ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las

especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución. Sin embargo, advertimos la existencia de determinadas irregularidades que procede señalar.

En primer lugar, observamos que por resolución de 28 de marzo de 2019 se acuerda admitir a trámite la reclamación presentada; práctica que, como hemos tenido ocasión de señalar en dictámenes anteriores (por todos, Dictamen Núm. 257/2016), no se ajusta a la configuración del procedimiento en la normativa reguladora, que ni en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ni en la vigente LPAC se concibe con carácter bifásico. Este Consejo ha manifestado en numerosos dictámenes que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, como el que nos ocupa, la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación de aquel.

En segundo lugar, pese a que existe constancia de la notificación de dicha Resolución de admisión e inicio del expediente a la interesada, en ella no consta la información contemplada en la comunicación prevista en el artículo 21.4 de la LPAC, relativa al plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento y al sentido del silencio administrativo una vez transcurrido el mismo.

La tercera de las irregularidades concierne a la práctica de la prueba testifical, toda vez que no se comunica a la reclamante la fecha prevista para la comparecencia a fin de que pueda formular preguntas y acudir con técnicos para que la asistan, conforme establece el artículo 78 de la LPAC. No obstante esa omisión, en el supuesto examinado la veracidad del sustrato fáctico invocado por la actora se reconoce precisamente a la vista de lo manifestado por los testigos, por lo que en nada puede perjudicarle su falta de comparecencia a la testifical.

Finalmente, se observa que a la fecha de emisión de este dictamen se ha rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL),

dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor, requisitos cuya exigencia constituye “doctrina jurisprudencial reiteradísima” (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2014 -ECLI:ES:TS:2014:1997-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª).

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración una reclamación de responsabilidad patrimonial en virtud de la cual la reclamante solicita una indemnización por los daños derivados tras una caída ocasionada al ceder una barandilla en mal estado en la localidad de Morcín.

A la vista de los informes médicos obrantes y de la documentación presentada por la reclamante en el expediente, debemos considerar acreditada la producción de ciertas lesiones, así como la de otros gastos asociados con el

tratamiento de las mismas, cuya exacta determinación y cuantificación analizaremos en el supuesto de ser estimatorio el sentido de nuestro dictamen.

En todo caso, debemos recordar que la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

Con carácter previo debe hacerse referencia a las dudas que plantea el instructor acerca de las circunstancias en que tiene lugar la caída, expuestas en el fundamento de derecho primero de la propuesta de resolución bajo el epígrafe "debilidad del relato fáctico de los hechos". El instructor atribuye dicha debilidad a la "falta de concreción y contradicciones entre la prueba testifical y el atestado de la Guardia Civil", al tiempo que alude a la "alteración de la escena de los hechos antes del atestado". Así, pese a reconocer que "a la vista de la documentación aportada al expediente", "resulta difícil poner en duda" que la reclamante sufrió una caída "desde lo alto del talud de la fotografía nº 1 del atestado de la Guardia Civil", siendo "las declaraciones de los testigos" "esclarecedoras y bastante verosímiles" -aunque ninguno presencié directamente la caída, sino que atendieron a la reclamante ya en el suelo-, considera que ciertos "detalles contradictorios", así como la "tardanza en la reclamación escrita al Ayuntamiento", permiten "concluir un relato fáctico de los hechos mucho más grave del realmente existente, usurpando además al Ayuntamiento la posibilidad de una valoración contradictoria de esos hechos en el momento de producirse".

El instructor centra de manera reiterada sus dudas acerca de las circunstancias en la que se produjo la caída en la posición de los troncos en las fotografías tomadas por la Guardia Civil al día siguiente de los hechos. En

concreto, suscita su extrañeza que en aquellas “la valla” esté “tumbada hacia el lado contrario” del sentido lógico de la caída. Sin embargo, este Consejo entiende que la cuestión dudosa resulta plenamente despejada al explicar el marido de la reclamante que él y otro vecino los subieron (porque “no iban a dejarlos en el medio de la plaza” según manifiestan), siendo indiferente la orientación hacia la que los hubieran colocado, puesto que en cualquier caso las imágenes ya no reflejan su exacta posición en el suelo tras la caída. Este hecho, en todo caso, en ningún modo altera la realidad cierta de su derrumbe.

En consecuencia, a nuestro juicio, quedan pues acreditadas las circunstancias en las que se produjo el accidente, que ocurrió al precipitarse la afectada desde una altura de varios metros al vencer una valla de madera en la que se había apoyado. Procede, por tanto, abordar la posible existencia de relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público competente.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias (...): d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Al respecto, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En el supuesto que nos ocupa, la propuesta de resolución reconoce la existencia de “un cierto nexo de causalidad entre la situación de deterioro del vallado y el daño producido”, así como una infracción del “deber de conservación o mantenimiento por parte del Ayuntamiento que posiblemente no se llevó a cabo con la intensidad y celeridad necesarias”, admitiendo que “tampoco se colocaron señalizaciones de advertencia o peligro”.

Pese a este reconocimiento, en la citada propuesta se cuestiona el grado de deterioro de los postes pues “en las fotos del informe del Encargado General realizadas tres meses antes de la caída, aparece el tramo de valla de la foto n.º 2 del atestado (antes de la farola), sin ningún deterioro aparente”. También en las preguntas a los testigos se refiere a que el color de la base del poste vertical de la foto n.º 2 del atestado presenta “un color marrón claro muy distinto al color negro típico de la podredumbre de la madera”. Frente a tales dudas, las fotografías que incorpora el informe pericial emitido a instancia de la reclamante por una arquitecta que visita el lugar dos semanas después del accidente reflejan un evidente mal estado interno de los barrotes (folio 7 del informe), siendo evidente que corresponden a un poste partido. De hecho, el propio Encargado General señala en su informe que “la valla presentaba desperfectos debido al tipo de madera y a las inclemencias del tiempo”. En todo caso, al planteamiento municipal en este punto cabe oponer que la exacta verificación de las condiciones en las que se encontraba el material afectado debió ser realizada por los responsables de su sustitución que, según indica, de nuevo, el Encargado General, tuvo lugar “entre los días 18 y 21 de julio de 2017”, es decir, un mes después del percance.

En suma, el deficiente estado del vallado constituía, aun no siendo apreciable a simple vista, un riesgo cierto que era conocido por la propia Administración. En este sentido, en la propuesta se destaca que “el Encargado General ya estaba al tanto de cambiar esa valla” y “que iba a incluirse una actuación de renovación de vallas en los presupuestos de ese año”, cambiándose “cuando ya existe consignación para esa finalidad”. Nos

encontramos, por tanto, ante una situación anómala que incumple claramente el estándar de funcionamiento del servicio público de mantenimiento viario, y que por su ubicación -al borde de un terraplén- constituye un peligro cierto para los viandantes que se materializó al apoyarse la afectada.

Sentado lo anterior, debemos referirnos a las causas de moderación de la responsabilidad que alega la Administración municipal. En primer lugar, considera que ha existido "interferencia" por "el actuar de la recurrente", según "lo expuesto en los fundamentos segundo, tercero, cuarto y quinto". En ellos se refiere, respectivamente, a la "circunstancia de la vecindad", a la de la "visibilidad", a la "situación de salud de la reclamante previa al accidente", y a la del "riesgo de pasear por esa zona apreciado por ella misma y por su familia". Sin embargo, el análisis detallado de cada una de ellas determina que debamos rechazar su concurrencia.

Siguiendo el orden en que se enuncian en la propuesta, no compartimos la apreciación de que "se suponía" en la afectada "conocimiento de los desperfectos que alega" y, por tanto, "más facilidad para evitarlos" que "cualquier otra persona desconocedora del lugar". Al respecto, consideramos que en el expediente consta que la deficiencia que aquejaba a los barrotes concernía a su base, sin que su aspecto externo revelara la realidad de su deterioro (así lo refleja también el Arquitecto municipal en su informe). Además, debe tenerse en cuenta que la dinámica de producción del accidente implica que la perjudicada se apoyó de forma puntual en ella, sin que en ningún caso conste que su acción implicara apoyar todo su peso sobre el elemento, conducta que, de ser conocedora del mal estado de la valla, sí hubiera podido considerarse poco prudente.

Por la misma razón, tampoco compartimos que la "visibilidad" resulte, en este caso, un factor de apreciación de concurrencia de la responsabilidad, puesto que ni la entidad del defecto era perceptible a simple vista, ni el hecho de ocurrir "a plena luz del día" incidió en la caída.

A continuación, el instructor enumera los antecedentes personales de la reclamante (hipertensión arterial, migrañas, cardiopatía isquémica, cirugía coronaria previa y discopatía degenerativa en columna lumbar), y afirma que todos ellos “tienen asociados médicamente síntomas relacionados con el vértigo o el mareo”. Tal apreciación obvia que la caída no se produce por un mareo, sino por el derrumbe del vallado, por lo que tampoco cabe considerar su incidencia a los efectos pretendidos.

En el mismo sentido, entendemos que la manifestación subjetiva de una “testigo” (que refiere que la perjudicada “no debería pasear por esa zona porque estaba operada del corazón y podría tener algún mareo y caerse como al final ocurrió”) resulta igualmente irrelevante, puesto que la caída se produce al precipitarse al vacío a consecuencia del vencimiento de la barrera, y no por haber sufrido la afectada algún tipo de indisposición (dato que sí podría ser trascendente en caso de que la afectada hubiera caído al “acometer la cuesta”, como señala el instructor, hecho que no sucedió).

En la propuesta de resolución se postula también una “minoración” del 15% de la indemnización procedente por la “gravedad” de determinadas circunstancias, que se enumeran: “extemporaneidad” (dado el tiempo transcurrido entre la caída y la presentación de la reclamación) y “distorsión de los hechos y contradicciones que debilitan el nexo causal”. En cuanto al primer aspecto, consideramos que dado que la reclamante ha interpuesto su reclamación en el plazo legalmente establecido resulta improcedente objetar la elección del momento en que procede a formular su solicitud y, aún menos, emplear este dato como factor moderador de la responsabilidad. En cuanto al segundo, dado que se identifican tales extremos con las dudas que hemos reseñado al aludir a la determinación de las circunstancias en las que tiene lugar la caída, debemos reiterar que aquellas se encuentran suficientemente acreditadas, a la vista de los informes médicos relativos a la asistencia prestada en el mismo lugar de los hechos, del atestado instruido por la Guardia Civil y de las declaraciones de los testigos que auxiliaron a la víctima en el momento

inmediatamente posterior a la caída. Por otra parte, de considerar la Administración instructora que las circunstancias que rodean la producción de la caída no resultaron acreditadas con la suficiente precisión y claridad, la consecuencia lógica sería desestimar la reclamación, pero no establecer una minoración de la responsabilidad por este motivo.

En tercer lugar, en la propuesta se estima que existe “intervención de terceros que debilita igualmente el nexo causal y ha de producir un pequeño ajuste en la compensación de culpas” porque consta que la afectada “fue reubicada desde su posición original (tirada en el suelo en posición horizontal) hasta dejarla sentada en un banco a unos metros del lugar de la caída (posición de sentada)”. Aun siendo equivocada tal actuación por parte de los testigos, el propio instructor limita sus efectos a un posible (pero no acreditado) perjuicio en la lesión sufrida, al referir a que “esto pudo agravar la lesión de sus vértebras lumbares”. Reconoce a continuación que “se trata de una circunstancia difícil de valorar de forma definitiva pero que debe ser tenida en cuenta a la hora de la compensación o concurrencia de culpas minorando en alguna medida la parte que corresponde al Ayuntamiento”, hipótesis dudosa a la que, por nuestra parte, solo resta añadir que el propio facultativo que informa a instancia de la compañía aseguradora municipal ni siquiera la valora en relación con las lesiones sufridas.

Por último, tampoco resulta aceptable una moderación resultante de la apreciación de la “circunstancia de la burocratización administrativa y la escasez de recursos humanos y económicos de la Administración local” pues, resulta evidente que, compartiendo plenamente que la limitación de recursos puede obligar a una priorización en la atención de necesidades, “el quebranto de la financiación de los municipios” no puede justificar objetivamente una rebaja del estándar del deber de mantenimiento del viario al examinar el funcionamiento del servicio público, ni fundar, como se pretende, la moderación de la responsabilidad cuyo reconocimiento se realiza.

**SÉPTIMA.-** Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Al respecto, observamos que la propuesta de resolución acoge la práctica totalidad de los conceptos indemnizatorios solicitados por la reclamante, con base en los dos informes periciales emitidos por la compañía aseguradora municipal; a su vez, la perjudicada ha aportado su propio informe pericial. Ambas partes coinciden también en aplicar el baremo fijado en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. No obstante, existen discrepancias entre ellas en aspectos puntuales, según analizamos a continuación.

En primer lugar, y en cuanto al periodo temporal requerido para la curación de las lesiones sufridas, coincidimos con la propuesta en su fijación de un periodo de 349 días pues, según explica el facultativo autor del informe médico pericial referido en el antecedente séptimo, el proceso "se encuentra estabilizado en la revisión realizada el día 28" de mayo de 2018, "pues es similar a la realizada el día 18" de febrero de 2019 (que es la que toma como referencia el perito de parte). De ellos, 19 días son de perjuicio personal grave, pues corresponden a la estancia hospitalaria de la perjudicada, tanto con ocasión del primer ingreso tras la caída, como del posterior derivado de la intervención quirúrgica. Carecemos, sin embargo, de datos ciertos que nos permitan confirmar la cifra de 206 días como aquellos de perjuicio personal particular moderado referidos al periodo durante el cual la afectada tuvo que llevar un corsé para el tratamiento de la fractura. Y es que, coincidiendo ambos peritajes en señalar esta cifra, en los informes disponibles no consta la fecha exacta de retirada del corsé colocado en el mes de junio de 2017 pues si bien en el informe del Servicio de Traumatología del Hospital ..... de fecha 26 de febrero de 2018 se indica que el corsé fue retirado a los cuatro meses, en el

informe del mismo Servicio del mes de noviembre de 2017 consta que “se pauta retirar progresivamente”, de lo que se deduce que en esa fecha aún no se había quitado. Deberá, por tanto, aclararse tal extremo para establecer qué días pueden considerarse como de perjuicio personal particular moderado (tiempo durante el cual se utilizó el corsé), y cuántos como básico (periodo desde la retirada del corsé hasta el 28 de mayo de 2018).

En segundo lugar, las partes coinciden en apreciar la existencia de las secuelas “material de osteosíntesis en columna vertebral”; “fractura acuñaamiento/aplastamiento” de L1 “más de 50% de altura vertebral”, y “algias postraumáticas (sin compromiso radicular y/o síndrome cervical asociado)”. Ambos peritos coinciden en la puntuación atribuible a los dos primeros conceptos (10 y 11 puntos, respectivamente), pero discrepan en la correspondiente a las algias: mientras que el perito de la compañía aseguradora municipal concede un punto a la secuela, el de la reclamante estima que proceden tres. Dado que la puntuación mínima es uno, consideramos prudente la concesión de dos puntos.

Tampoco existe consenso sobre la apreciación de la secuela “limitación de la movilidad de la columna dorso-lumbar de origen mecánico”, que ninguno de los dos informes periciales de la aseguradora considera, sin razonar tampoco su exclusión. Al respecto consideramos que, tal y como defiende la interesada en las alegaciones presentadas con ocasión del segundo trámite de audiencia, “incluso” el primero de los dictámenes periciales de la aseguradora refleja que “la accidentada presenta dolor y limitación en región lumbar tanto para la flexión como para la extensión”, por lo que procede reconocer su concurrencia, con la puntuación (11 puntos) asignada por la parte. Para determinar la valoración final de este concepto ha de aplicarse la fórmula prevista para las secuelas concurrentes (artículo 98), resultando un total de 31 puntos.

En cuanto a la puntuación asignada al concepto perjuicio estético ligero (en relación con la cicatriz quirúrgica de 13 centímetros que presenta la afectada en la región dorsolumbar), consideramos adecuada la de 3 puntos que

estima el perito de parte, correspondiente a la mitad de la horquilla establecida en el apartado segundo de la Tabla 2.A.1 del baremo.

Sí existe coincidencia en la apreciación de perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas, que tanto la interesada como el último informe emitido por la aseguradora califican como moderado, por lo que ha de cuantificarse en 10.186,00 € tal como concreta la aseguradora.

En cuanto al perjuicio patrimonial alegado, la propuesta también acepta el abono de diversos gastos cuya efectividad se acredita en virtud de las facturas correspondientes. Así ocurre con las relativas a la estancia en un "complejo intergeneracional" al que, según la reclamante, debió acudir desde el alta hospitalaria (el día 27 de junio de 2017) y hasta el día 31 de julio de 2017, atendiendo a la recomendación del "servicio médico del (Hospital .....)" que la atendía para que acudiese a un centro especializado". Al respecto, el informe de alta reseña, en "otros diagnósticos", la existencia de "riesgo de caídas r/c factores cognitivos/ fisiológicos/ ambientales", por lo que compartimos la procedencia del abono de esta cantidad, correspondiente al servicio prestado "por estancia, cuidados y atenciones", y que asciende a 2.227 €. Igualmente resulta proporcionado el abono de los gastos relativos a un servicio de taxi adaptado entre el centro y el hospital (30 €), y a "gastos de limpieza de su casa" (por importe de 93,17 €). Todas estos gastos encuentran justificación en la previsión del artículo 142.1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, dedicado a "Gastos diversos resarcibles", precepto que dispone que "También se resarcen los gastos que la lesión produce en el desarrollo de la vida ordinaria del lesionado hasta el final del proceso curativo o estabilización de la lesión y su conversión en secuela, siempre que se justifiquen y sean razonables en atención a sus circunstancias personales y familiares".

Por el contrario, no consideramos indemnizables los conceptos "perjuicio patrimonial en su calidad de ama de casa. Lucro cesante hogar derivado de las secuelas", y "lucro cesante L.T.", de acuerdo con la regulación que al respecto establecen, respectivamente, los artículos 131 (en relación con el artículo 127),

y 143 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. Las reglas aplicables a los lesionados con dedicación "exclusiva" a las "tareas del hogar de la unidad familiar", se limita a aquellos "supuestos de incapacidad absoluta", o "total", lo que no resulta acreditado en el expediente (sin que tampoco se desprenda indiciariamente su concurrencia). Por su parte, dado que el artículo 143.1 de la citada norma establece que "La indemnización por pérdida o disminución de dedicación a las tareas del hogar es incompatible con el resarcimiento de los gastos generados por la sustitución de tales tareas"; tales gastos ya resultan compensados al abonarse lo facturado en concepto de "gastos de limpieza de su casa".

Por último, dado que la reclamante no solicita cantidad alguna por el concepto "perjuicio personal particular causado por intervención quirúrgica", consideramos improcedente su reconocimiento, que sí efectúa la propuesta de resolución.

A los conceptos señalados resulta de aplicación el baremo antes indicado, en sus cuantías actualizadas; en concreto las establecidas en la Resolución de 20 de marzo de 2019, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (*Boletín Oficial del Estado* de 4 de abril de 2019).

Para la determinación de la valoración final de la indemnización procede, en primer lugar y en relación con las secuelas reconocidas, aplicar la fórmula prevista para las secuelas concurrentes (artículo 98), resultando un total de 31 puntos que, atendiendo a la edad de la lesionada -69 años-, arrojaría un total de 41.142,22 €. En segundo lugar, y para los 3 puntos asignados al perjuicio estético ligero, corresponde la cantidad de 2.146,21 €. En tercer lugar, para la determinación de la cuantía correspondiente al perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas, se sigue la valoración efectuada

por el perito de la compañía aseguradora, que le atribuye el mínimo de la horquilla indemnizatoria, por lo que correspondería la cantidad de 10.348,37 €.

A dichas cantidades ha de sumarse la cantidad de 2.350,17 €, correspondiente al perjuicio patrimonial que se identifica con los gastos antes reseñados.

Finalmente, la cantidad resultante deberá incrementarse con el importe correspondiente al perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida, que deberá determinarse según hemos señalado.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Morcín y, estimando parcialmente la reclamación presentada por ....., indemnizarla en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE MORCÍN.